

Expedientillo
Electoral
062/2026

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/062/2026

Formado con el escrito signado por Anel Tonix Medina, por medio del cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la sentencia dictada dentro del Expediente:

TET-JDC-021/2026.

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	062	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

ORIGINAL

Recibo: escrito de presentación de once de mayo de dos mil veintiséis con una firma original, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Copia simple de credencial para votar a nombre de Tonix Medina Anel, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
2. Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de once de mayo de dos mil veintiséis con una firma original, constante de ocho fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
3. Acuse de recibo de once de mayo de dos mil veintiséis con folio 01261, constante de dos fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lic. Eric Kevin Amaro Alvarez
Oficialía de Partes



Asunto: Medio de impugnación

Tlaxcala, a 11 de mayo de 2026

Magistradas y Magistrado del
Tribunal Electoral de Tlaxcala
Presente

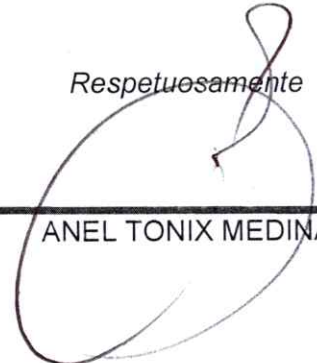


Anel Tonix Medina, con el carácter de ciudadana y la calidad que se encuentra reconocida en la resolución TET-JDC- 021/2026, con fundamento en los artículos 9 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito atentamente dar tramite al medio que se anexa.

Agradezco la atención.

A LA FECHA DE SU PRESENTACION

Respetuosamente



ANEL TONIX MEDINA



ORIGINAL

PROMOVENTE: ANEL TONIX MEDINA

ASUNTO: SE PROMUEVE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE TET-JDC-021/2026

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADO INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
P R E S E N T E**

Anel Tonix Medina, por mi propio derecho, con el carácter de ciudadana, anexando copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con CIC IDMEX2781413886, ante esta H. autoridad jurisdiccional electoral comparezco y expongo:

Con fundamento en lo que establecen los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, **79, 80 fracción f** y demás aplicables de la Ley General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, por considerar la transgresión de derechos relacionados con mi participación en el Proceso Electoral de la pasada Elección Judicial Local, y dadas las razones que enseguida se enuncian.

Previo a ingresar a la materia del presente medio de impugnación, me permito surtir en todos sus extremos jurídicos los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

- A) **NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR.** El nombre a quedado precisado en el proemio de este ocurso, mi domicilio se encuentra descrito en la credencial de elector exhibida, no obstante, ya que se encuentra fuera de la ciudad sede de este Tribunal, autorizo para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico mosjuan43@gmail.com mismo que se encuentra debidamente registrado en el sistema de notificaciones electrónicas de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

B) LA FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS. El acto que se impugna fue notificado el seis de mayo del año en curso, como se corroborará del informe que sirva rendir la responsable.

C) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO. A quedado precisado en el rubro del presente escrito.

D) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS. Los hechos y los agravios quedarán escritos en el capítulo correspondiente.

E) OFRECER Y APORTAR, EN SU CASO, LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS. Las pruebas quedarán integradas en el capítulo correspondiente.

O P O R T U N I D A D

Antes de narrar los hechos y agravios en los que fundo el presente escrito, considero necesario referir que el presente medio de impugnación se presenta con oportunidad, ya que al no tener un término especial fijado de forma expresa para su promoción, se rige bajo las reglas comunes para los medios de impugnación, establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Fundo mis pretensiones en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

H E C H O S

1.- En Sesión Pública Solemne de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

2.- Con fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, el Congreso del Estado de Tlaxcala entregó al Instituto el "*Listado de magistrados y jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación*", con el objetivo de ser registrados como candidatos.

3.- Con fecha uno de junio de dos mil veinticinco, se celebró la jornada electoral.

5. Con fecha 28 de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG 985/2025, misma que fue impugnada mediante Recurso de Apelación tramitado dentro del expediente SCM-RAP-181/2025, ordenándose su modificación.

6. Mediante Acuerdo INE/CG1339/2025, Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio cumplimiento a la sentencia ya citada el pasado 4 de noviembre de dos mil veinticinco.

7. Posteriormente, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el acuerdo ITE-CG 06/2026, en contra del cual me inconformé.

8. Finalmente, el pasado treinta de abril, el Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió reencauzar como Asunto General mi juicio, y resolverlo dentro del Expediente TET-JDC-021/2026.

CUESTION PREVIA

Antes de entrar al estudio de los agravios que se plantean a continuación, se solicita a esta autoridad jurisdiccional atender las particularidades del proceso, atendiendo el criterio hermenéutico pro persona contemplado en el artículo 1 de la Carta Federal, y considerando las condiciones ya referidas, es decir, lo sui generis del proceso extraordinario, nuestra condición de las primeras personas en participar en un ejercicio de esta naturaleza y las condiciones especiales, como la ausencia total de financiamiento público o privado, ajeno a nuestro ingreso propio.

AGRAVIOS.

De acuerdo con la jurisprudencia 3/2000 del Tribunal Electoral, en cualquier escrito de recurso, queja o juicio que se promueva, mientras la demanda inicial contenga la CAUSA DE PEDIR, es cuestión suficiente para que el órgano jurisdiccional en materia electoral atienda tal circunstancia, por ser una materia que no precisa del estricto derecho, en ese tenor, refiero.

ÚNICO. Falta de Acceso Pleno a la Justicia, que se convierte en determinante para la afectación a mis derechos de seguridad jurídica, y se provoca con la omisión de uso de criterio pro persona, y violación a principios de congruencia y exhaustividad.

La resolución impugnada me causa agravio y viola en mi perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, ante omisiones de la autoridad responsable, en términos de lo siguiente:

- A. En primer término, porque se planteó como primer agravio en mi demanda ante la responsable, que la autoridad administrativa local había emitido su ACUERDO con un indebido fundamento y motivación para ESTABLECER UN "PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR MULTAS"¹, citando un fundamento indebido², y posteriormente ejemplificando las consecuencias de tal acción.

Sin embargo, **de forma incongruente**³, en su análisis de fojas 57 a 62, se refiere a los fundamentos que se citan en el Acuerdo, los cuales efectivamente dan competencia al ITE para desarrollar una serie de actos, sin embargo, en ninguno se establece el fundamento para emitir un acuerdo para ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR MULTAS, ello porque como se explicó en su momento a la responsable, esa facultad la tiene el Instituto Nacional Electoral, quien la reguló en términos de lo dispuesto por el artículo 32 numeral 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales aprobó los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS

¹ En distintos apartados del acuerdo se señala, entre ellas, el rubro y los puntos resolutivos.

² Cita como competencia los artículos 41 base V, apartado C de la CPEUM; 104 numeral 1 de la LGIPE; 95 de la CPELST y 51 fracciones II, LII y LIX de la LIPEET, así como el artículo segundo Transitorio del Decreto número 119.

No obstante, de la lectura que realice esta autoridad a dichos artículos, se encontrará que ninguno es aplicable, máxime los argumentos que se desarrollan en el presente medio de impugnación, ya que habla de aplicar reglamentos del INE así como resolver cuestiones no previstas, siendo que ninguna le autoriza a establecer un procedimiento de ejecución de sanciones.

³ Sala Superior a explicado que la resolución: a) No debe contener más de lo planteado por las partes; b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) **No debe resolver algo distinto a lo planteado.**

Además, que la congruencia externa, es la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio, **con la litis planteada por las partes en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia,** y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA”,
cuyo objeto según su artículo primero es:

*“Los lineamientos tienen como **objeto regular el registro, seguimiento y ejecución de las sanciones impuestas por actos relacionados con los procesos electorales federales y locales y del ejercicio de la función electoral...**”*

Así, la responsable indica que *“contrario a lo aducido por la actora, el acuerdo si se encuentra debidamente fundado”*, pues en el análisis de otro agravio, analizó las consecuencias del Acuerdo y corroboró que algunas acciones como repetir lo ya regulado u otras novedosas no resultaban lesivas y en otras que modificaban lo ya regulado, si transgredía derechos.

Sin embargo, se reitera que el planteamiento ante la responsable fue que el ITE no había fundado debidamente sus facultades para ESTABLECER UN “PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR MULTAS”, y no si a pesar de actuar sin atribuciones, el contenido de cada regla creada podía ser valido o no.

Ello ante una confusión del TET, que se aduce, se genera ya que el ITE emite un acuerdo para establecer de forma primaria un procedimiento para ejecutar multas, en el que entre otras cosas secundariamente y de forma valida pero inadecuada pretende poner a disposición de las personas sancionadas las formas de pago (lo que hasta la fecha no ha ocurrido), cuando tenía permitido (conforme a los lineamientos del INE) solo lo segundo.

B). En segundo término, la resolución resulta nuevamente incongruente al analizar el agravio segundo, ya que realiza un análisis respecto a la competencia de la responsable, analizando cada una de las reglas establecidas en el acuerdo en sus fojas de 40 a 57, y llegando a la conclusión como ya se dijo, de que algunas son contrarias a derecho y otras no.

Sin embargo, el análisis es erróneo, ya que, por una parte, la falta de competencia deriva de la ausencia de fundamento para actuar, y al ser incompetente debía de revocarse todo el acuerdo, y no realizarse un análisis de cada regla en particular.

No obstante, la incongruencia deriva del agravio, puesto que se alegó una falta de legalidad y constitucionalidad por entre otras cosas: *“que se trata de la repetición parcial del procedimiento de ejecución establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin embargo, se reitera que aun cuando en parte se repita lo ordenado por la autoridad nacional, **no se cuenta con atribuciones para tal acción**, sumado a que las diferencias y/o contradicciones que se realizan resultan violatorias al principio de legalidad y constitucionalidad con el que deben estar revestidos los actos.”*

En efecto, más allá de si el Tribunal considera que la norma no afecta un derecho por transcribir lo dicho por el INE, la ilegalidad e inconstitucionalidad deviene de la invasión a la esfera de competencia, lo cual no es analizado en ninguna parte de la resolución.

- C) Por último al analizar el tercer agravio, existe por parte de la responsable una falta de congruencia y exhaustividad⁴, pues expuse que *“El actuar de la autoridad administrativa local, tiene por consecuencia, que a la fecha, no conozca la forma para realizar el pago correspondiente, ya que el mismo depende de la notificación que se sirva o no hacer la responsable, vulnerando mi esfera de derechos al afectar la certeza para cumplir una obligación, ya que se reitera, lo único público es el supuesto procedimiento de ejecución y no la forma de realizar el pago”*.

Así, argumenté la falta de certeza y máxima publicidad, es relevante señalar que, aunque la única tarea y responsabilidad del ITE era poner a disposición las formas de realizar el pago (número de cuenta bancaria o en su caso otra forma de pago), **a la fecha, es decir más de seis meses después, sigo sin conocerla**, lo que claramente acreditaría la violación a ambos principios.

Sin embargo, la responsable señala que estoy en aptitud de conocer con claridad y precisión la facultad del ITE de poner a disposición las formas y procedimientos que faciliten el pago, lo que además de irrisorio, resulta infructuoso, pues lo que requiero no es conocer la facultad del ITE.

Igualmente da por satisfecha la máxima publicidad al señalar que el acuerdo impugnado está en la página del ITE, siendo que tal acuerdo no contiene el número de cuenta, y atendiendo al principio pro persona, aun cuando así fuera, **no cumple con el principio de máxima publicidad**, pues solo se alcanzaría en el supuesto de que se estableciera en medios de máxima difusión y fácil acceso, como en su momento lo hizo el Instituto Nacional Electoral.

Al haberse realizado un análisis tan superficial que en estas condiciones da por cumplido el fin de ambos principios constitucionales, considero falta exhaustividad e impide el acceso pleno a la justicia.

⁴ Sala Superior ha sostenido que para cumplir con el propósito de este principio es necesario dotar a las resoluciones de la **mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible**, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal **que se expongan**, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

D) Finalmente existe una falta de exhaustividad y una omisión de hacer un estudio con el criterio *pro persona* en el estudio del cuarto agravio, ya que ante mi agravio, respecto a **la ausencia de reglas específicas que consideren capacidad de pago**, indica que "no establece si la transferencia o deposito debe realizarse en una sola operación o en varias, y en su caso, las cantidades que deberán pagarse cada vez".

Análisis adecuado pero incompleto, ya que identifica una omisión que genera falta de certeza, pero no la resuelve, pues se limita a señalar que no causa ninguna afectación en esos términos, sin perjuicio de que el ITE establezca aspectos a los que se refiere la actora. No obstante, aun con esa conclusión, la responsable no realiza una orden clara al instituto, corriendo un riesgo ya que dependería del ITE realizar o no tal análisis, dejando incompleta la resolución.

PRUEBAS:

1.- **Las documentales publicas:** Consistentes en los informes que rinda la autoridad administrativa en cuanto a mis solicitudes (se anexan acuses) y que solicito atentamente a esta autoridad, les requiera en el momento procesal oportuno.

Prueba que se relaciona con el agravio único inciso C y D.

3.- **La presuncional legal y humana.**

Que habrá de generarse a partir de las condiciones particulares del presente proceso electoral y respecto a la brecha digital, en todo lo que me favorezca.

4. **La instrumental de actuaciones.**

Que habrá de valorar este tribunal a efecto de corroborar las razones para revocar la resolución impugnada en cuanto a los actos que transgreden derechos del suscrito.

P E T I C I O N E S

Por lo ya expuesto pido atentamente:

PRIMERO: Admitir y dar trámite al presente recurso.

SEGUNDO: Estudiar los agravios que se presentan, supliendo la queja, y realizando un análisis con el criterio hermenéutico *pro persona* y considerando las condiciones específicas del pasado proceso electoral.

TERCERO: Admitir y desahogar las pruebas que se presentan.

CUARTO: Dado que no deseo mis datos personales sean públicos, tomar las medidas pertinentes para ese efecto.

QUINTO: En su momento revocar la resolución impugnada.

ATENTAMENTE.

TLAXCALA, TLAX, once de mayo de dos mil veintiseis.



ANEL TONIX MEDINA

Tlaxcala, a 11 de mayo de 2026

ACUDE

Directora de Prerrogativas,
Administración y Fiscalización del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Presente

FOLIO: 01261 HORA: 15:41

Recibí escrito, constante de dos fojas tamaño oficio útiles en su anverso. Anexa:
- Copia simple de credencial de elector, constante de una foja tamaño carta útil en su anverso. *[Firma]*

Anel Tonix Medina, con el carácter de ciudadana y con fundamento en lo que establecen los artículos 1 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; me permito solicitar se pueda hacer de mi conocimiento si conforme a los archivos a su cargo, o en su caso, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones consta lo siguiente:

- La notificación que pruebe el cumplimiento a la entrega del oficio¹ establecido en el acuerdo ITE-CG 06/2026, dirigido a las 4 personas consideradas en dicho acuerdo. Ello del periodo establecido de la fecha en la que se emitió el acuerdo, al treinta de abril del año en curso.

Al respecto solicito se haga constar (en su caso), la fecha y forma en la que se realizó la notificación, o en su caso la inexistencia o ausencia de dicha documentación.

- Si han hecho de su conocimiento o del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pagos de multas realizados por alguna de las 4 personas consideradas en el acuerdo ITE-CG 06/2026, depositadas a cuentas bancarias², información a partir de la emisión de los acuerdos INE/CG1339/2025, INE/CG1341/2025, INE/CG1403/2025 e INE/CG1404/2025 y hasta el treinta de abril del año en curso.

En cuanto a este punto en su caso de solicita agregar la presentación de oficios en ese tenor.

- Los oficios o comunicaciones que en su caso se hayan presentado a partir de la emisión de los acuerdos INE/CG1339/2025, INE/CG1341/2025, INE/CG1403/2025 e INE/CG1404/2025, por parte de la y los ex candidatos Luz Mará Vázquez Ávila, Raymundo Amador García y Elías Cortes Roa, en los que hayan solicitando conocer el número de cuenta bancaria al que se deberá hacer el depósito de la sanción impuesta, ello hasta el treinta de abril del año en curso.

¹ La DPAYF emitirá un oficio dirigido a las otrora personas candidatas del PELEPJ 2024-2025 que fueron sancionadas, en el que informará lo siguiente:

a) El monto total de la multa impuesta.

b) El nombre del beneficiario, número de cuenta o referencia bancaria, así como la institución financiera en la que deberá efectuarse el depósito o transferencia correspondiente.

² Del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, o realizadas al Instituto Nacional Electoral, o a cuentas diversas.



En cuanto a este punto se hará constar la presentación de oficios en ese tenor.

- La notificación que se haya realizado a mi persona, acorde a lo dispuesto en el apartado II, numeral 1, inciso b), en relación al inciso f), del Manual operativo para el proceso de incorporación de la información al Sistema de Seguimiento a Sanciones del Sistema de Gestión Institucional del acuerdo INE/CG1339/2025.

En su caso, se me informe si dicha notificación no aconteció.

- Si atendiendo al principio pro persona, su dirección ha realizado alguna operación o calculo para que considerando el mínimo vital, se contemple el pago de la multa considerada en el acuerdo INE/CG1339/2025 que contemple parcialidades, al no contener la forma en la que deberá requerirse (una sola exhibición o varios pagos), en caso de que esta respuesta deba ser atendida por el Consejo General, se solicita se remita a la instancia competente.

Autorizando únicamente para fines de recibir la información solicitada, al correo electrónico edgar_0377@hotmail.com, lo anterior por ser necesario para presentarla en la tramitación de un medio de impugnación.

Respetuosamente

ANEL TONIX MEDINA

